

Ref: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
De: FRANCISCO CABALLERO DIAZ
Contra: RH CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00121 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad - artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito de que trata habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el 621 Ibidem.

2.-La parte demandante deberá presentar con la demanda la copia de la escritura pública en que conste la obligación de entregar con calidad de exigible. (Inc. 3ro art. 378 C.G.P.). por ello deberá aportar la escritura pública No. 0538 del 06-07-2018 notaria única de Cajicá Cund., a través de la cual se realiza la compraventa entre la demandada sociedad R.H. INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S., y el demandante CABALLERO DIAZ FRANCISCO, la cual aparece registrada al folio de M.I. No. 307 – 64286 anotación 21, y que es objeto del proceso. Lo anterior por cuanto la escritura pública aportada hace es relación al levantamiento del pacto de retroventa pactado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-El apoderado de la parte demandante deberá aportar poder que lo faculte para actuar en la presente causa pues si bien lo relacionó en el acápite de anexos, no aparece en la foliatura virtual.

2.-La parte demandante deberá aportar los certificados de tradición de los inmuebles y del vehículo trabados en el litigio, debidamente actualizados.

3.- En atención a que la demanda se presenta en vigencia del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

Lo anterior no obstante que en la demanda se manifiesta que dichos canales digitales se aportaran después, sin embargo, véase que el legislador dispuso que, dichos datos se deben aportar con la demanda, de lo contrario sería motivo de inadmisión.

4.-La parte demandante deber integrar el contradictorio en debida forma, adecuando poder y dirigiendo igualmente la demanda contra el señor Eduard Alexander Henao Laguna, o informar porque no se realizó tal vinculación, lo anterior por cuanto, la naturaleza de la relación sustancial controvertida implica integrar el

contradictorio con el citado ciudadano, pues si fue parte en el negocio jurídico objeto de las pretensiones, sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre la pretensión simulatoria (artículo 61 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte demandante deberá aportar certificado de propiedad horizontal actualizado, igualmente certificado de tradición del inmueble vigente.

2.- La parte actora deberá indicar el nombre de los testigos y los canales virtuales para lograr su ubicación. (art. 90 C.G.P. y art. 6to Decreto 806 de 2020).

3.- La parte actora está reclamando indemnización, perjuicios materiales y frutos, por lo que deberá realizar el juramento estimatorio esto es, señalar en forma clara las pretensiones de la demanda discriminando los perjuicios materiales reclamados en daño emergente y lucro cesante (artículo 82 numeral 4° del C.G.P). discriminando a que concepto corresponden cada uno de los reconocimientos indemnizatorios y que constituyen el juramento estimatorio.

4to.La parte demandante deberá especificar y/o aclarar la naturaleza del proceso a seguir, pues mientras que en el poder se le faculta para iniciar la vía de la responsabilidad civil extracontractual en la demanda se determina por las vías de la responsabilidad contractual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL PERTENENCIA –
REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE 2ª INSTANCIA
Nº 258784089001-2017-00073-01
Demandante: JHON JAIRO ABREU PAEZ
Demandada: MARÍA DEL CARMEN ARDILA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante como demandada y demandante en Reconvención, contra la SENTENCIA proferida el 30 de Septiembre del año 2.021, que NEGÓ LAS PRETENSIONES TANTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL como de la RECONVENCIÓN, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL PERTENENCIA –
REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE 2ª INSTANCIA
Nº 258784089001-2017-00189-01
Demandante: CRISTOBAL CASTILLO TORRES
Demandada: MARÍA DEL CARMEN ARDILA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante en Reconvención, contra la SENTENCIA proferida el 30 de Septiembre del año 2.021, que NEGÓ LAS PRETENSIONES TANTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL como de la RECONVENCIÓN, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTENENCIA DE 2ª INSTANCIA
N° 253074003003-2019-00459-01
Demandante: MARÍA LISANIA HORTA
Demandada: MARIO SANTIAGO YEDO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia del 25 de Noviembre del año 2.021, que ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Art. 139 del C.G.P., de plano será decidido el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Cuarto Civiles Municipales de Girardot Cundinamarca, a instancia de este.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si el juez está en el deber de hacer uso de la prórroga de los seis (6) meses establecida en el Inc. 5° del Art. 121 del C.G.P., antes de declararse incompetente por el transcurso del tiempo del año señalado en el Inc. 1° de la misma norma, sin haber dictado sentencia de primera o única instancia.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El segundo inciso del Art. 121 del C.G.P. establece que una vez cumplido el año desde la notificación de la parte demandada sin que el juez haya dictado sentencia de primera o única instancia; éste perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso.

El Inc. 5° del mismo artículo establece una prórroga de seis (6) meses por una sola vez, con el propósito de resolver la instancia.

ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

La notificación de la demanda a los demandados indeterminados se efectuó por intermedio de Curador Ad Litem el 7 de junio de 2019.

Con motivo de la pandemia el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 13 de Marzo de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556, habiéndose levantado dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020 mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal declaró la pérdida de competencia el 5 de noviembre de 2020.

Enviado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal para lo de su cargo, este decide 25 de noviembre devolverlo al juzgado de origen por considerar que no había perdido la competencia, en razón que aún contaba con los seis (6) meses de prórroga establecidos en el Art. 212 del C.G.P.

El 27 de enero de 2021 fue plantado el conflicto negativo de competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

El presente conflicto fue repartido a este juzgado el 21 de julio de 2021, pero solo hasta el 7 de diciembre pasado el expediente fue compartido para su visualización.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El propósito de las normas contenidas en el Art. 121 del C.G.P. es imprimir la máxima celeridad a los procesos, con el aprovechamiento y agotamiento de los términos judiciales de manera cumplida y eficiente para la pronta solución de los conflictos que conllevan cada proceso, proporcionando al juez las herramientas necesarias para tales propósitos, como la prórroga de los seis (6) meses de que trata el Inc. 5° que puede utilizar el funcionario en los caos en que la instancia no pueda ser resuelta en el año inicial contado desde la notificación de la parte demandada.

Tal prórroga debe ser usada por el juez antes de declarar la pérdida de competencia, pues las normas del artículo en comento deben ser aplicadas de manera integral y armónica de acuerdo a las circunstancias de cada proceso, atando al funcionario a su aplicación por la sujeción que debe a la Ley de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que le imponen dicha obligación; sin que pueda en el caso concreto que es tratado en esta oportunidad, optar o no por la aplicación del mentado Inc. 5° pues el mismo no es optativo para el funcionario, sino que representa una herramienta útil para poder resolver la instancia con el esfuerzo que debe imprimir a tal propósito.

De esta forma se torna fundada la argumentación del señor Juez Primero Civil Municipal que devolvió el expediente al juzgado de origen, en vista que omitió dar la aplicación de la prórroga de los seis (6) meses establecida en el Art 121, que se repite debe ser aplicado de manera integral.

En efecto, contando los términos desde la notificación de la demanda a los indeterminados por intermedio del Curador Ad Litem, la utilización de la prórroga de los seis (6) meses, y teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales como consecuencia de la pandemia, a la fecha del 25 de noviembre de 2021 aún el funcionario que declaró la pérdida de competencia, contaba con algunos meses para definir la instancia a su cargo.

Así las cosas, se impone la resolución del presente conflicto negativo de competencia asignándola para continuar con el trámite del proceso, al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot a quien será enviado el expediente.

DECISIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el presente conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, el obligado a continuar con el trámite del proceso de pertenencia de la referencia.

TERCERO: Remitir el expediente del proceso en cita al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca para la continuación de su trámite y resolución de la instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Noviembre de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se recibió respuesta del IGAC. La actuación se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00105/21**
Demandante: ERNESTO MARTÍNEZ SOSA
Demandados: ANA LUZ MARTÍNEZ SOSA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda **DIVISORIA**; por *falta de Competencia factor cuantía*; con fundamento en el Avalúo Catastral del predio objeto de división por valor de \$ 24'040.200.00, el cual no supera los \$ 136.278.900.00, y conforme al art. 25 del C.G.P., dicho valor no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía; **por tanto**, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VIOTA - CUNDINAMARCA**, por ser de su **COMPETENCIA**.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE 2ª INSTANCIA
Nº 253074003003-2021-00199-01

Demandante: ELCY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Demandada: JHON ALEXANDER CARTAGENA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN pero en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandada, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia del 3 de Noviembre del año 2.021, que NEGÓ LAS EXCEPCIONES propuestas y ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para los fines legales pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00129/20
Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S. A.
Demandados: ACCIÓN SOC. FIDUCIARIA S. A. y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y pone en conocimiento de las partes las respuestas negativas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO de Bogotá y CÁMARA DE BOGOTÁ.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ.

Remítanse a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00129/20
Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S. A.
Demandados: ACCIÓN SOC. FIDUCIARIA S. A. y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir los yerros que se cometieron en la providencia emitida el 21 de Septiembre del año que cursa, con respecto a “la notificación por conducta concluyente de los demandados”, haciéndose en los siguientes términos.

Téngase en cuenta que los demandados EDUARDO GALINDO DÍAZ, CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S., y LUÍS ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑEROS, fueron Notificados Personal y electrónicamente, teniéndose surtida la notificación el día 11 de Marzo de 2.021 y que CONTESTARON en TIEMPO la demanda, proponiendo EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Téngase en cuenta que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA del P.A. FIDEICOMISO PARQUEO EVA DE GIRARDOT, fue notificada Personal y Electrónicamente el 11 de marzo de 2.021 y que vencido los términos de ley NO CONTESTÓ la demanda en tiempo, pues la allegada se hizo de manera EXTEMPORÁNEA.

Se reconoce personería para actuar al DR. EDUARDO GALINDO DÍAZ, como apoderado de los anteriores demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de la notificación al demandado CRISTHIAN JENDRACH GORTZ, de conformidad con lo establecido en los Arts. 293 y 108 del C.G.P., se ordena su EMPLAZAMIENTO. Efectúese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00047/20
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
Demandada: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia de 28 de Julio del año 2.020 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma aproximada de \$ 155'827.420.00 de capital, e intereses de mora en contra de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por el demandado.

Habiéndose embargado el inmueble hipotecado y encontrándose la actuación pendiente para la práctica de la diligencia de secuestro y suspendido el proceso a solicitud de las partes, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, sus intereses y las costas del proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

TERCERO:

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Noviembre de 2.021.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver el memorial anterior.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00097/21
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados: MAURICIO TORO CASALLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el error involuntario que se cometió en el Numerales 4° del MANDAMIENTO DE PAGO proferido el día 24 de Septiembre de 2.021, dentro de las diligencias de la referencia, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR** así:

“4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior y de que trata el numeral tercero(3o), liquidados desde el 10 de Julio de 2.021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.”

Notifíquese Personal y de manera Electrónica, este proveído junto con el auto de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

No se accede a la corrección con respecto a la medida decretada, toda vez que las Matrículas Inmobiliarias están correctas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA